



CONSTANCIA: Paso al despacho del señor juez, la acción de tutela presentada por DAISY ZARETH LEAL en su calidad de Representante Legal de la Empresa EMPRESOI S.A.S., en contra de COOMEVA EPS LIQUIDACIÓN, radicada en este despacho bajo el número 2022-00283, informándole que a la entidad accionada se le corrió traslado de la tutela. Pasa el fallo para su revisión y firma.

Maria Isoda
MARIA JOSE ISEDA ROSADO
ESCRIBIENTE MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN MARTÍN

SAN MARTIN - CESAR, SEPTIEMBRE, DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).

RADICACIÓN No. 20-770-40-89-001-2022-00283

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por DAISY ZARETH LEAL en su calidad de Representante Legal de la Empresa EMPRESOI S.A.S., en contra de COOMEVA EPS LIQUIDACIÓN por violación al derecho fundamental de PETICIÓN.

ACCIONANTE:

Manifiesta la parte accionante que, en el mes de diciembre del año 2021 se realizó el trámite ante la entidad accionada, con el fin de solicitar el reembolso de la incapacidad por licencia de maternidad de la señora INGRI YUSELVI JIMENEZ NAVARRO, por lo cual, enviaron toda la información requerida a través de la plataforma habilitada por COOMEVA EPS, lo que arrojó como número de radicado No. 896550, donde demostraba que la solicitud se había realizado con éxito.

Indica que, a partir del 01 de febrero del año en curso la entidad accionada entró en proceso de liquidación, lo que ha provocado demora, pues hasta el momento no le han dado respuesta a su solicitud, en varias ocasiones intentaron ingresar a la plataforma, sin embargo, no se obtuvo ningún tipo de respuesta.

Señala que, el proceso de liquidación de COOMEVA EPS fue en el mes de febrero, mientras que su solicitud fue presentada en el mes de diciembre del año anterior, lo cual no justifica la demora en dar una respuesta oportuna sobre lo solicitado.

Expresa que, realizaron el proceso de solicitud de acreencias a través de la plataforma habilitada por esta entidad, para que resolvieran de alguna forma su petición de pago por licencia de maternidad de trabajador, el cual arrojó radicado No. 1847 de fecha 22 de junio de 2022, sin embargo, hasta el momento de la presentación de la acción constitucional no habían recibido ningún tipo de respuesta.

ACCIONADO:

COOMEVA EPS LIQUIDACIÓN



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00283

Mediante auto de fecha, 06 de septiembre de 2022, se admitió la Acción de Tutela promovida por DAISY ZARETH LEAL en su calidad de Representante Legal de la Empresa EMPRESOI S.A.S., en contra de COOMEVA EPS LIQUIDACIÓN, así mismo se notificó a la entidad accionada, quien contestó el requerimiento de la siguiente forma:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO FRENTE AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN INVOCADO POR NIYIRETH PAJA RIAÑOS POR PARTE DE COOMEVA EPS HOY EN LIQUIDACION.

Al respecto es preciso indicar que no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado a la accionante; toda vez que, al consultar el caso en concreto con el área competente de COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, nos fue informado lo siguiente:

Teniendo en cuenta que se advirtió en el traslado de la tutela, la solicitud que da origen a la presente acción de tutela, COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, en pro de salvaguardar el derecho fundamental de petición de la señora DAISY ZARETH LEAL, procedió atender la petición objeto de la presente acción de tutela el 08 de septiembre de 2022 mediante correo de la misma fecha, de forma clara, congruente y de fondo, se da respuesta en los siguientes términos:

“(…) REFERENCIA: Respuesta de fondo a la petición 896560, presuntamente presentada en el mes de diciembre de 2021, y radicado No 1847 de fecha 22 de junio de 2022, pretensión reembolso de dineros pagados licencia de maternidad a favor de la señora INGRI YUSELVI JIMENEZ NAVARRO. (…)

*La anterior respuesta satisface el derecho de petición en la medida en que se da resolución de fondo a todos y cada uno de los requerimientos efectuados por la accionante, **INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SU SENTIDO SEA POSITIVO O NEGATIVO.***

Haciendo referencia al caso en concreto; la Corte Constitucional en Sentencia T – 395 de 1998 magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, ha definido el derecho de petición como una garantía constitucional, sobre el particular la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

“(…) que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud. En consecuencia, surge el deber correlativo de la administración de contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable. (…)”

Así las cosas, la Corporación ha enfatizado en la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido en los siguientes términos:

“(…) El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando una autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional. (…)” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

PETICIÓN PRINCIPAL

La parte accionante señala como pretensiones las siguientes:

“1. Que se tutelen mis derechos fundamentales al DERECHO DE PETICIÓN (art. 23 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), BUENA FE y CONFIANZA LEGÍTIMA, vulnerados por el COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN.

2. Que, en concordancia con lo anterior, se ordene al COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela resuelvan las peticiones realizadas en el mes de diciembre radicado No 896560, como también sea resulta la petición presentada el 22 de junio de 2022 Radicado No.1847, peticiones que no han sido contestadas.”



PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO:

La parte accionante allegó las siguientes pruebas:

1. Constancia de recibido con radicado No. 896560 en el mes de diciembre
2. Constancia de recibido con radicado No 1847 de fecha 22 de junio de 2022
3. Copia del derecho de petición de fecha 22 de junio de 2022
4. Fotocopia de mi documento de identidad.

La parte accionada allegó las siguientes pruebas:

1. Copia Resolución No. 202232000000189-6 del 25 de enero del 2022.
2. Copia simple poder legalizado mediante escritura pública No. 189 de la Notaría 39 del círculo de Bogotá del 26 de enero 2022.
3. Copia simple de la respuesta emitida por COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, la cual fue puesta en conocimiento a la parte actora el 08 de septiembre de 2022, remitida a través del correo electrónico talentohumano@empresoi.com, gerencia@empresoi.com, con soporte de remisión. Oficio DAM – 01 – 0464 – 100 de fecha 06 de septiembre del año 2022.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El aspecto fundamental que debe ser resuelto por el Juzgado para soportar su decisión de conceder o no la protección incoada, estriba en determinar si COOMEVA EPS LIQUIDACIÓN, está lesionando el derecho fundamental de PETICION de DAISY ZARETH LEAL en su calidad de Representante Legal de la Empresa EMPRESOI S.A.S.

Siendo ello así, el Juzgado considera necesario traer a colación algunas citas emanadas de la Corte Constitucional relacionadas con el caso que nos ocupa y que nos servirán de piso jurídico para tomar la decisión correspondiente, sin olvidarnos del decreto matriz de la acción de tutela, lo que haremos de la siguiente manera:

La acción de tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1° se prevé:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.

Abordemos entonces el estudio en el caso concreto, del derecho fundamental de PETICIÓN.

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ahora observemos lo establecido jurisprudencialmente para el tema de derechos de petición, sus características según SENTENCIA T-1130/08.

“Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud”. 1

En este sentido, esta Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00283

petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". 2

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El despacho ha querido traer a colación la jurisprudencia, que trata puntualmente el hecho superado por carencia actual del objeto, reiteración de la jurisprudencia.

Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que:

"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

"En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales."

"De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado. "3

Por otra parte, esto es lo que nos ha dicho la Honorable Corte Constitucional en su sentencia T-1130/08 con respecto al Hecho Superado:

"El concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia, la Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."4

Al respecto, en la Sentencia T-308 de 2003, se dijo lo siguiente:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley."

"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y

2 SENTENCIA T-1130/08

3 SENTENCIA T-988/02

4 SENTENCIA T-1130/08

Carrera 12 N° 16-16

Correo Electrónico: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Martín-Cesar.



procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.”

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

“Esta posición ha sido reiterada en múltiples oportunidades por las distintas salas de revisión de esta Corte. Al respecto, se pueden examinar las sentencias T-093/05, T-137/05, T-753/05, T-760/05, T-780/05, T-096/06, T-442/06, T-431/07, proferidas por distintas salas de revisión de tutelas de esta Corporación, entre muchas otras, en donde se ha expuesto de manera puntual el concepto del hecho superado y la aplicación a cada caso concreto.”⁵

CASO CONCRETO.

Analizado el artículo 23 de la Constitución Nacional, las distintas jurisprudencias sobre la temática en la cual habremos de movernos, los hechos relatados y pruebas auxiliadas por la parte interviniente, el despacho observa que efectivamente la accionante elevó petición respetuosa ante COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, cumpliendo con los lineamientos dados por ley, dicha petición fue radicada a través de plataforma el día 22 de junio de 2022, dicha petición tiene como petición principal *“Solicito información sobre el trámite de revisión, autorización y liquidación de la LICENCIA DE MATERINIDAD de la señora INGRI YUSELVI JIMENEZ NAVARRO 1.090.378.495 de Cúcuta (NS), tramitado a través de la empresa EMPRESOI SAS”*

Siendo en consecuencia deber de la entidad Accionada dar trámite efectivo a las solicitudes, cumpliendo igualmente con lo establecido por la ley en cuanto a sus términos para ser atendida, la contestación clara, precisa, de fondo y su correcta notificación.

Partiendo de lo anterior, este despacho vislumbra la vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que la entidad accionada no cumplió con los lineamientos reiterados ampliamente en distintas jurisprudencia como son *“... (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii)... (x) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”*.

Es claro para este despacho que a dichas exigencias la entidad no le dio cumplimiento, en término, sin embargo, no se puede perder de vista que la entidad accionada buscó subsanar la vulneración de los derechos fundamentales, dando contestación a la solicitud elevada por el accionante de una manera clara, precisa y de fondo, dándole así cumplimiento a uno de los lineamientos establecidos por la jurisprudencia.

Visto los anexos que acompañan la contestación de la acción de tutela, se puede afirmar que en efecto se ha dado una respuesta al derecho de petición elevado en la fecha 22 de junio de 2022, lo anterior deja entrever que la información ofrecida se muestra como una respuesta de fondo ante lo petitionado. Basados en lo anterior podemos decir que estamos ante un hecho superado que igualmente ha sido desarrollado ampliamente por distintas jurisprudencias miremos entonces lo dicho al respecto.

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.”

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.”



“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Atendiendo el material probatorio obrante este despacho decide no tutelar el derecho de petición invocado por el accionante, toda vez que, dentro del trámite de tutela, la entidad accionada logra demostrar que la violación ha cesado, en razón a que dio respuesta clara y de fondo a la petición el día 08 de septiembre de 2022, la cual se dio a conocer a la accionante mediante correo electrónico y como prueba de esto se tiene el oficio con Radicado No.: TU-CEL-2022-5202 de fecha 08 de septiembre y la constancia de envío mediante correo electrónico, por lo cual se logra evidenciar la trazabilidad de la respuesta.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por disposición de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por DAISY ZARETH LEAL en su calidad de Representante Legal de la Empresa EMPRESOI S.A.S., en contra de COOMEVA EPS LIQUIDACIÓN, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la accionante.

TERCERO: DECLARAR, la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado, acorde con las pruebas y consideraciones relacionadas en la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes por el medio más expedito.

QUINTO: EN FIRME esta decisión envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Esta decisión es susceptible de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CATALINA PINEDA ALVAREZ.
JUEZ

M.J.I.R.